

VIOLENCIA POLICIAL: ¿QUÉ PASA DESPUÉS?

INVESTIGACIÓN, SUPERVISIÓN Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA ACTUACIÓN POLICIAL



AMNISTÍA
INTERNACIONAL





VIOLENCIA POLICIAL: ¿QUÉ PASA DESPUÉS?

INVESTIGACIÓN, SUPERVISIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ACTUACIÓN POLICIAL

1. INTRODUCCIÓN P. 05
2. LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA VIOLENCIA POLICIAL P. 09
3. MECANISMOS DE SUPERVISIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS P. 12
4. LOS PROBLEMAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES P. 15
 - A. FALENCIAS EN LA DETERMINACIÓN DEL HECHO Y EL CURSO DE LA INVESTIGACIÓN P. 17
 - B. AUSENCIA DE INSTRUMENTOS EFICACES PARA LA INVESTIGACIÓN Y RECOLECCIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS P. 20
 - C. INCUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES PARA LA REALIZACIÓN DE AUTOPSIAS EN CASOS DE MUERTES POTENCIALMENTE ILÍCITAS P. 25
 - D. INVESTIGACIÓN INTEGRAL QUE INCLUYA TODAS LAS CONDUCTAS DELICTIVAS P. 27
 - E. AUSENCIA DE CALIFICACIÓN ADECUADA DE LOS DELITOS P. 29
 - F. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MANDOS DE CONTROL POLICIAL P. 31
 - G. DIFICULTADES PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA Y PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS P. 33
5. POLÍTICAS PÚBLICAS Y VIOLENCIA INSTITUCIONAL: PRODUCCIÓN Y USO DE INFORMACIÓN SOBRE TORTURAS Y VIOLENCIAS P. 36
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES P. 39

La violencia policial¹ y el uso abusivo de la fuerza son una práctica extendida y cotidiana en el abordaje y control de territorios en todo el país, que exigen una evaluación del rol de las fuerzas de seguridad de la mano de una reforma integral por parte de las autoridades nacionales y provinciales para establecer una política de seguridad respetuosa de los derechos humanos.

La ex Relatora Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y actual secretaria ejecutiva de Amnistía Internacional, Agnès Callamard se ha referido a la violencia policial como una “epidemia” indicando que *“Durante los últimos años la violencia policial ha matado a muchos y muchas, miles de hecho. Lo que muchas personas alrededor del mundo no saben sobre esta epidemia, en particular, es que actúa de un modo similar a otras epidemias: mata preferentemente a las personas pobres, mata a las personas jóvenes, mata a las personas vulnerables y a quienes pertenecen a grupos indígenas y afrodescendientes. La epidemia de la violencia policial mata en nombre de la lucha contra el crimen, la lucha contra las drogas y la lucha contra el terrorismo. Hablo de este fenómeno como epidemia porque no somos capaces de detenerlo y pareciera cruzar fronteras. En efecto, se trata de un comportamiento estatal que encontramos en muchos de los países de la región”*².

Se observa con demasiada frecuencia que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurren a la fuerza de manera desproporcionada, y sin respetar los derechos humanos de las personas. Ello se traduce en agresiones, hostigamiento, requisas abusivas en la vía pública, armado de causas, detenciones arbitrarias, torturas y tratos degradantes, uso excesivo de la fuerza, e incluso desapariciones y asesinatos. La violencia institucional refleja un problema estructural, que requiere de medidas integrales y definitivas, coordinadas entre todas las jurisdicciones del país.

En ese sentido, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación informó la recepción de 1079 denuncias de distintos tipos de violencia por parte de fuerzas de seguridad de todo el país durante 2021³, de las cuales 53 involucran la muerte de personas. Sin embargo, este número solo refiere a las denuncias recibidas por este organismo y no es representativo del contexto nacional. Por su parte, la Comisión Provincial por la Memoria informó al menos 90 casos de muertes por uso de la fuerza policial durante 2022⁴. A su vez, según datos relevados por la sociedad

¹ Por motivos de brevedad del lenguaje en el presente documento se referirá como violencia policial a todo hecho que pueda ser cometido por fuerzas de seguridad que ejerzan funciones de seguridad y control: Policía Federal y provinciales, Gendarmería Nacional, fuerzas militares, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Prefectura Naval, guardias de control urbano, entre otros.

² Ponencia durante la inauguración de los diálogos regionales “Policía bajo la lupa” llevada a cabo el día 18 de enero de 2021. Ciudad de México.

³ Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Respuesta pedido de acceso a la información pública. 13 y 14 de septiembre de 2022. <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2023/02/1.-IF-2022-96632315-APN-SDDHJM-3.pdf>; <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2022/11/NO-2022-97355768-APN-DGDYDMJ-2.pdf>.

⁴ Comisión Provincial por la Memoria, Base Registro de muertes producidas por el uso de la fuerza policial 2016-2022, Actualizada hasta el 23/03/2023. Disponible en: <https://www.comisionporlamemoria.org/datosabiertos/bases/>.

civil, en 2022 cada 20 horas una persona falleció víctima de la violencia policial en Argentina⁵.

A pesar del extenso andamiaje normativo internacional y nacional, la tortura y los malos tratos continúan siendo prácticas generalizadas utilizadas como técnicas de disciplinamiento y sometimiento por parte de las fuerzas de seguridad en todo el país, tanto en situaciones de encierro y/o detención como en las tareas de prevención y seguridad en el territorio. Entre 2011 y 2020, el Registro Nacional de Casos de Tortura⁶ ha registrado al menos 24.500 hechos de tortura y/o malos tratos en el ámbito nacional (centros de detención federales). Entre ellos, las agresiones físicas son el tipo de tortura con mayor representación, con 6389 hechos⁷. Sin embargo, esto solo se trata de un subregistro ya que la tortura tiene diversas estrategias de encubrimiento, por ejemplo, a través de la amenaza a las víctimas, o llega a estar naturalizada por parte de quienes la padecen, que permiten sostener que existe un número mayor a los registrados⁸.

Pese al esfuerzo de la sociedad civil de sistematizar la información, Argentina no cuenta con un registro unificado y abierto de todos los casos de violencia que involucran a las distintas fuerzas en todo el país, ya sea por hechos que ocurren en condiciones de encierro como en otras circunstancias, tales como detenciones o intervenciones en la vía pública⁹. La información pública sobre la violencia policial, las muertes y los asesinatos es insuficiente. Los pocos registros existentes no son exhaustivos, no abarcan la totalidad del territorio nacional y no dan cuenta de la complejidad del fenómeno.

En muchos casos las autoridades a cargo de las fuerzas de seguridad desmienten los hechos, y aún en los supuestos en los que éstas asumen la responsabilidad existen numerosos desafíos en las investigaciones judiciales para dar cuenta no solo de las responsabilidades de los autores del hecho sino de todos los posibles delitos involucrados.

A su vez, las prácticas violentas de las fuerzas de seguridad que utilizan de manera sistemática la violencia y la capacidad de producir padecimiento con frecuencia se dirigen principalmente a grupos en situación de vulnerabilidad y pobreza reproduciendo y legitimando la discriminación y desigualdad existente en los territorios.



⁵CORREPI, Archivo 2022: A 40 años de democracia, es urgente una agenda contra la represión. Disponible en: <http://www.correpi.org/2023/archivo-2022-a-40-anos-de-democracia-es-urgente-una-agenda-contra-la-represion/>

⁶El Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos fue creado en el año 2010 por acuerdo entre la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Comité contra la Tortura de la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, y el Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos del Instituto Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. La tarea de registro de casos de tortura contempla no sólo los eventos que son denunciados judicialmente, sino todos aquellos que se relevan en el campo de monitoreo, ya sea que la persona detenida manifieste voluntad de denunciar formalmente la situación o se abstenga de hacerlo. El Registro ha venido a suplir la deuda institucional histórica que aún tiene nuestro país de crear un Registro Nacional de la Tortura.

⁷Procuración Penitenciaria de la Nación, Comisión Provincial por la Memoria e Instituto de Investigaciones Gino Germani. Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos. Informe Anual 2020.

⁸Procuración Penitenciaria de la Nación, Cuaderno de Procuración Penitenciaria Nro. 8, Documento de trabajo para la investigación y documentación de casos de tortura y/o malos tratos en cárceles federales. 2013. Disponible en: <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/cuadernos/cuadernos-ppn-08.pdf>

⁹Argentina se encuentra obligada por diversas normas internacionales a desarrollar un registro sistematizado de casos de violencia policial. Además, la Corte IDH ordenó al Estado argentino que “diseñe inmediatamente, e implemente en un plazo de un año, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a las detenciones, registros y requisas cuando no media orden judicial, con el fin de evaluar con precisión y de manera uniforme el tipo, la prevalencia, las tendencias y las pautas de la actuación de la policía en Argentina”, Corte IDH, Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina, Sentencia de 1 de Septiembre de 2020, Fondo y Reparaciones, par. 127.



El propio Comité contra la Tortura (CAT) señaló su preocupación a Argentina ante “patrones de violencia y arbitrariedad por parte de las fuerzas de seguridad federales y provinciales en el marco de detenciones policiales sin orden judicial, particularmente de jóvenes y menores en situación de marginalidad social, que incluirían detenciones por averiguación de identidad y otras detenciones no vinculadas a conducta delictiva”¹⁰.

El ejercicio de las facultades de control de las fuerzas de seguridad no debe traducirse en el ensañamiento o disciplinamiento de personas o grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad social. Esta situación, además, exige una reflexión seria sobre las reformas en la estructura institucional para que la violencia no continúe reproduciéndose sino también una visión integral sobre cómo abordar los problemas sociales que están en la base de la violencia.

A nivel nacional tampoco se observa un grado de coordinación suficiente entre las diferentes jurisdicciones, nacional y provinciales para implementar mecanismos de intervención efectivos que den cumplimiento a los estándares internacionales de derechos humanos sobre la actuación de las fuerzas de seguridad y las responsabilidades del poder judicial para investigar de manera adecuada.

En febrero de 2021 se presentó ante la Cámara de Diputados de la Nación el Proyecto de Ley de Abordaje Integral contra la Violencia Institucional⁶. El texto propone la creación de un Programa Nacional contra la Violencia Institucional para la articulación de los programas de formación a nivel nacional con foco en la capacitación y reentrenamiento a las policías federales y provinciales con perspectiva de derechos humanos. A su vez, promueve instrumentos de reparación a los familiares y víctimas, la implementación de protocolos de actuación, y la creación de un registro nacional de casos y un observatorio que pueda realizar el seguimiento de la aplicación de la ley. Sin embargo, el proyecto no fue tratado en el Congreso.

La constante repetición de estos hechos demuestra una ausencia de voluntad política y compromiso institucional efectivos para erradicar la violencia en la actuación de las fuerzas de seguridad; a la vez que revela una incapacidad absoluta del Estado de investigarse a sí mismo, evidenciando que la trama de poder que subyace a estos casos se impone por sobre la justicia.

Es urgente que se lleven a cabo acciones efectivas para desalentar la institucionalización del abuso de la fuerza y la impunidad. La repetición de estos casos deja en evidencia la necesidad de una reforma estructural en las fuerzas de seguridad y de tomar todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia institucional en la Argentina.

Sin embargo, camino a abordar las estrategias a largo plazo para combatir un fenómeno estructural, deben tomarse medidas decisivas e inmediatas para dar

▼
¹⁰ UN, Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina, 10 de mayo de 2017. Además, el Relator Especial de la ONU sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias señaló en las conclusiones finales de su visita a Argentina “subsisten en el país prácticas de violencia institucional, incluyendo violaciones de los derechos humanos con resultado de muertes y que afectan principalmente a sectores en situación de vulnerabilidad y más desfavorecidos de la población, lo cual contribuye a la invisibilización del fenómeno, a la impunidad de los responsables y a la perpetuación de prácticas contrarias al estado de derecho”, 22 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://argentina.un.org/es/208827-el-relator-especial-de-la-onu-sobre-las-ejecuciones-extrajudiciales-sumarias-o-arbitrarias>.

respuesta de manera urgente, por ejemplo, generando mecanismos de control y rendición de cuentas.

En agosto de 2020, Amnistía Internacional publicó el informe “El uso de la fuerza en el contexto de COVID-19: La violencia como respuesta del Estado” donde se registraron más de 30 casos de violencia institucional y uso excesivo de la fuerza ocurridos durante las medidas de aislamiento en Argentina.

Algunos de esos casos, a casi 3 años de sucedidos, han tenido escasos niveles de avance judicial, tal como se desarrollará a continuación. En ese sentido, el presente documento revisa algunos de los principales problemas que enfrentan las víctimas y sus abogados a la hora de reclamar justicia y las falencias institucionales para enfrentarlos, revelando algunos de los patrones que impiden el cumplimiento de los estándares internacionales sobre supervisión y rendición de cuentas de las fuerzas de seguridad.

Además, revisa cuales son los mecanismos institucionales para que las fuerzas de seguridad rindan cuentas de su accionar y, en el caso, sean investigados y sancionados; a la vez, que se desarrollan los problemas institucionales para el registro y sistematización de datos sobre violencia institucional, uno de los principales problemas a la hora de combatir este fenómeno estructural.



LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA VIOLENCIA POLICIAL

El derecho internacional de los derechos humanos establece una serie de lineamientos para el avance de las investigaciones ante posibles violaciones a los derechos humanos, tales como la tortura, los malos tratos, la muerte bajo custodia, la desaparición forzada, el homicidio, entre otros.

DEBER DE INVESTIGAR

En primer lugar, establece la obligación del Estado “de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”¹¹.

La investigación judicial ante posibles violaciones de derechos humanos constituye un elemento fundamental para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, a partir del esclarecimiento de lo sucedido a las víctimas y familiares, el castigo efectivo a los responsables, la restitución o en su caso la reparación de los derechos de las víctimas, y la identificación de aquellas medidas necesarias para prevenir que este tipo de hechos vuelvan a ocurrir.

OPORTUNIDAD Y EXHAUSTIVIDAD DE LAS INVESTIGACIONES

Las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos deben ser oportunas y exhaustivas. Ellas deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, deben realizarse en un plazo razonable y deben ser propositivas y agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹².

¹¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174

¹² Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 49, párr. 144.

INVESTIGACIONES DE OFICIO

En casos de graves violaciones a los derechos humanos, tales como la tortura, la muerte bajo custodia, el homicidio, entre otros, el Estado debe “iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”¹³. En este sentido, la Corte IDH ha sido clara al señalar que “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios”¹⁴. Las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares.

REPARACIÓN

Otra noción fundamental que subyace a las normas internacionales de derechos humanos es que los Estados deben permitir a las personas obtener reparación si se han violado sus derechos.

El derecho a la reparación es esencial para evitar la impunidad cuando los representantes del Estado violan los principios de derechos humanos internacionalmente reconocidos.

SUPERVISIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Los Estados están obligados a establecer mecanismos de supervisión y rendición de cuentas para una policía respetuosa del estado de derecho y de los derechos humanos¹⁵.

El control y la rendición de cuentas es un requisito indispensable de toda actuación de las fuerzas de seguridad para desalentar la institucionalización del abuso de la fuerza y la impunidad y, así generar mayores niveles de confianza sobre las fuerzas de seguridad.

Sólo podrá lograrse una rendición de cuentas efectiva mediante un sistema de controles y equilibrios que permita la evaluación sobre toda actividad llevada a cabo por las fuerzas de seguridad para analizar si cumple con los estándares de derechos



¹³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219 y 223; y Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, supra nota 1, párr. 145. En este sentido ver también Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 6, párr. 75; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra nota 7, párr. 283 y Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 298, entre otros.

¹⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 219 y 223; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, supra nota 1, párr. 145 y Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 1, párr. 132, entre otros.

¹⁵ Entre otras normas internacionales que establecen la obligación de rendición de cuentas por parte de los Estados se encuentran la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.



humanos y la normativa vigente, así como con los reglamentos y procedimientos operativos internos.

La rendición de cuentas requiere, pues, diversos mecanismos, que involucran al poder judicial, al poder legislativo y al poder ejecutivo que deben propender a:

- Hacer rendir cuentas a los responsables de violaciones de derechos humanos, a través de investigaciones criminales e investigaciones disciplinarias, llevadas a cabo tanto por mecanismos internos y externos a las fuerzas de seguridad.
- Proporcionar reparación a las víctimas a través de procedimientos administrativos o civiles, que incluyan indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y garantías de no repetición;
- Prevenir futuras violaciones a los derechos humanos entendiendo el carácter estructural de la violencia, a través de la revisión efectiva del funcionamiento de las instituciones de seguridad con participación de la sociedad civil; y mejorando la labor del organismo encargado de hacer cumplir la ley en su conjunto mediante un proceso de reentrenamiento permanente.

Por otro lado, un marco normativo y procedimental que garantice efectivamente que las actividades de las fuerzas de seguridad serán revisadas y sancionadas en caso de abuso debe contener:

- **Un sistema eficiente de presentación de informes, control y supervisión de toda la actividad policial;**
- **Un sistema judicial operativo a nivel de procedimientos penales, así como civiles y/o administrativos, que cuente con un poder judicial independiente y eficaz;**
- **Un mecanismo externo de supervisión independiente, con mandato y capacidad suficientes para supervisar e investigar la conducta y las operaciones de la policía, así como el funcionamiento del organismo encargado de hacer cumplir la ley en su conjunto;**
- **La transparencia y escrutinio públicos de todas las personas e instituciones pertinentes, para garantizar que todos los elementos del sistema de rendición de cuentas funcionen correctamente.**



Los Estados pueden recurrir a una amplia gama de mecanismos de investigación compatibles con la legislación y la práctica nacionales, siempre que esos mecanismos cumplan los requisitos del derecho internacional relativos al deber de investigar¹⁶.

En ese sentido, existen diversos mecanismos de supervisión y rendición de cuentas de la actuación policial, que refieren a aquellos arreglos institucionales por medio de los cuales se busca que quienes ejercen la función policial deban explicar, justificar y responder por su conducta.

Estos mecanismos se suelen dividir entre **internos** y **externos**.

- ▶ **Mecanismos internos**, aquellos que se encuentran al interior de las instituciones policiales y que se enfocan en la disciplina de personas funcionarias policiales en un nivel individual. En virtud de nuestro sistema federal, cada jurisdicción establece sus propios mecanismos internos de control.

Los procedimientos disciplinarios internos de la policía –que normalmente pueden activarse por la misma institución o por denuncias de las personas afectadas– suelen mostrar falencias para conducirse con plena independencia y transparencia que resulta en serias dificultades para la rendición de cuentas.

En la Provincia de Chaco, por ejemplo, el Organismo de Control Institucional (OCI), órgano de control interno de la policía de Chaco, ha mostrado falencias para la separación de las funciones de agentes involucrados en hechos de violencia policial, aun cuando las imputaciones refieren a delitos graves como homicidio calificado y tortura¹⁷.

- ▶ **Mecanismos externos**, todas aquellas instancias de supervisión y rendición de cuentas situadas fuera de las instituciones policiales. Pese a que se exige necesariamente que se lleve adelante una **investigación de carácter judicial** de las violaciones de derechos humanos¹⁸, otros mecanismos pueden incluir una investigación realizada por un órgano especializado e independiente de supervisión policial, unidad fiscal especializada en violencia institucional o una institución nacional de derechos humanos.

A nivel nacional argentina cuenta con los siguientes mecanismos externos:

a) Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN), en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Fue creada en el año 2013 a fin de adecuar

¹⁶ UN, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Protocolo de Minnesota, 2016.

¹⁷ Información brindada por el Comité Provincial de Prevención de la Tortura de Chaco

¹⁸ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128. 22. Corte IDH.

al Ministerio Público Fiscal para el impulso de las acciones penales y la orientación de las investigaciones y juzgamiento de prácticas ilícitas, perpetradas por agentes estatales, que resultan lesivas para la libertad, la integridad, la dignidad y la vida de las personas en estado de vulnerabilidad¹⁹.

b) Defensor del Pueblo de la Nación, institución independiente con autonomía funcional, cuya misión es la protección de los derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución Nacional y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. Tiene la facultad de tramitar reclamos ciudadanos, realizar investigaciones, publicar informes, hacer propuestas y recomendaciones, y actuar en causas judiciales haciendo uso de su legitimación procesal con relación a la falta de respuesta a denuncias efectuadas, violaciones a los derechos humanos, entre otras, y podría tener un rol clave en las denuncias ante hechos de violencia policial. La Defensoría del Pueblo de la Nación **se encuentra vacante desde hace 14 años**, a pesar de las diversas recomendaciones de órganos de tratados, procedimientos especiales y relatores de Naciones Unidas que han exhortado a Argentina al nombramiento de una persona idónea y calificada mediante un proceso de selección y designación transparente y participativo²⁰. En estos 14 años, la actividad de la institución ha ido disminuyendo progresivamente²¹.

c) La Procuración Penitenciaria de la Nación es un organismo oficial dependiente del Poder Legislativo creada por la Ley 25.875, dotado de plena autonomía e independencia para en principio, y como objetivo fundante, proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el ámbito federal y asimismo, para controlar la actuación del Servicio Penitenciario Federal²².

d) El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura fue creado por la ley 26.827 (2013) en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²³. Comenzó a funcionar en diciembre de 2017, como organismo público de monitoreo, control y seguimiento de los lugares donde se encuentran personas en situación de encierro. Su principal finalidad es actuar como órgano rector en esta materia, articulando y coordinando el *Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Al mismo tiempo, recomienda acciones y políticas para la prevención de la tortura, y promueve la aplicación de directivas, recomendaciones y buenas prácticas, en un marco de cooperación con las autoridades de los tres poderes del Estado a nivel nacional y provincial²⁴.

¹⁹ Ver <https://www.mpf.gob.ar/procuvin/#:~:text=La%20Procuradur%C3%ADa%20de%20Violencia%20Institucional,-que%20resultan%20lesivas%20para%20la>

²⁰ NU, CDESC, Observaciones Finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina, 1 de noviembre de 2018; NU, CERD, Observaciones Finales sobre los 21 a 23 informe periódico de la Argentina, 1 de noviembre de 2017; NU, CCPR, Observaciones Finales sobre el quinto informe periódico de la Argentina, 10 de agosto de 2016; NU, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, informe sobre la Visita a Argentina, 28 de febrero de 2019; NU, Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, Informe sobre su Visita a Argentina, 4 de diciembre de 2017; NU, GTDA, Informe sobre Visita a Argentina, 19 de julio de 2018. NU, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por la Argentina, CED/C/ARG/OAI/, 31 de marzo de 2023.

²¹ Amnistía Internacional Argentina. Informe Anual 2021 Retos en derechos humanos. <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2022/03/Amnistia2022-4.pdf>

²² Ver <https://www.ppn.gov.ar/index.php/institucional/informacion-institucional>

²³ El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su Artículo 3 establece que “Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).”

²⁴ Ver <https://cnpt.gob.ar/institucional/mision-y-funciones/>

A nivel provincial:

En el marco de la investigación judicial, algunas provincias cuentan con fiscalías especializadas para investigar hechos que involucran la responsabilidad de las fuerzas de seguridad. **Ocho provincias**²⁵ en todo el país cuentan con unidades fiscales especializadas en violencia institucional para llevar a cabo investigaciones que den cuenta de las características específicas de las prácticas violentas por parte de las fuerzas de seguridad.

Desde ya que la creación de fiscalías especializadas no resuelve por sí solo el problema de falta de avance de las investigaciones.

- ▶ **Por ejemplo, la Provincia del Chaco cuenta con dos Fiscalías Especiales de Derechos Humanos, las cuales tienen a su cargo la investigación en el plano judicial interno de delitos que su vez configuran violencia institucional, son las que muestran mayores deficiencias en arribar a sentencias condenatorias, violando de este modo el deber de sancionar adecuadamente las violaciones cometidas en el territorio Estatal. La ineficacia investigativa cobra mayor importancia tomando en cuenta que los casos de violencia institucional tienen una importante tasa de sub-judicialización, producto de la baja tasa de denuncia de los mismos ante posibles temores de represalias**²⁶.

En Santiago del Estero en el año 2019 se creó la Unidad de Coordinación Fiscal para casos de Violencia Institucional y Abuso Sexual. Sin embargo, los avances en las investigaciones son lentos. Por el momento, solo un caso que involucra la investigación de la responsabilidad policial ha sido elevado a juicio desde su creación²⁷.

Por otro lado, desde la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por parte de Argentina en el año 2004, se han creado 12 mecanismos locales²⁸, que funcionan como controles externos al ser organismos autárquicos²⁹.

Los Mecanismos Locales desempeñan un papel fundamental en la rendición de cuentas de toda la actuación policial ya que llevan a cabo medidas prácticas sobre el terreno tales como relevamientos e inspecciones, querellas y presentaciones en causas particulares o colectivas y cuentan con acceso irrestricto a los lugares de encierro.

Finalmente, 18 provincias³⁰ y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuentan con la figura de Defensor del Pueblo local con facultades para intervenir y denunciar casos de violencia policial.

²⁵ Provincias de Buenos Aires, Chaco, Entre Ríos, Jujuy, Mendoza, Río Negro, Salta y Santiago del Estero.

²⁶ Comité para la Prevención de la Tortura de la Provincia de Chaco. Desempeño de las Fiscalías Especiales de DDHH en la Provincia del Chaco en la Investigación de Hechos de Violencia Institucional en Relación con el Mandato de Investigación Pronta e Imparcial <https://prevenciontorturachaco.com.ar/el-cptch-constato-graves-deficiencias-en-el-accionar-de-las-fiscalias-de-derechos-humanos-del-chaco/>.

²⁷ Ver <https://www.diariopanorama.com/noticia/447166/elevan-juicio-caso-homicidio-silvia-maldonado>.

²⁸ Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Chaco, Chubut, Corrientes, Jujuy, Mendoza, Misiones, Salta, Santiago del Estero, Tucumán y Tierra del Fuego. Además, tal como se mencionó, en el ámbito nacional se cuenta con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y la Procuración Penitenciaria de la Nación. Este último fue establecido por la ley 26.827 como Mecanismo Local de Prevención de la Tortura de la población del régimen penitenciario federal, así como de todas las personas privadas de la libertad en jurisdicción federal como comisarias y alcaldías.

²⁹ Provincia de Catamarca, Córdoba, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, La Rioja, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis, Santa Cruz y Santa Fe.

³⁰ No cuentan con Defensoría del Pueblo local las provincias de Catamarca, La Pampa, Mendoza, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

LOS PROBLEMAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

Todos los agentes del Estado, incluidos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben rendir cuentas en caso de que, en el ejercicio de sus facultades, hayan vulnerado los derechos humanos de una persona. La obligación de investigar es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos humanos.

Como se vio, la investigación judicial es un requisito mínimo del deber de rendición de cuentas de toda actuación policial. Debe tener por objeto esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de las víctimas, sus familiares y la sociedad, así como la sanción de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos³¹.

La prevalencia de la impunidad es el principal factor que da lugar a la repetición del empleo de la fuerza excesivo, arbitrario o ilícito. Si no se temen posibles consecuencias del accionar abusivo o ilícito, las personas son más proclives a infringir las leyes, normas y reglamentos. Por tanto, la rendición de cuentas efectiva es indispensable para garantizar una labor policial lícita y respetuosa de los derechos humanos.

En muchos casos, se observan prácticas extendidas al interior de las fuerzas que conllevan a la impunidad tales como, deficiencia en las investigaciones judiciales, maniobras de encubrimiento entre diferentes niveles de las fuerzas de seguridad, apego de los funcionarios judiciales a la versión oficial que aporta el personal policial y penitenciario, la investigación preliminar a cargo o con altos grados de participación de la propia fuerza involucrada, las amenazas y presiones a los posibles testigos de los hechos, entre muchas otras³². Todo ello, implica una clara vulneración al derecho a la verdad, justicia y reparación de las víctimas y sus familias.

Además, un proceso de investigación penal sólo puede contribuir a la rendición de cuentas y a prevenir que impere un clima de impunidad de las violaciones de derechos humanos si se imponen a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley declarados culpables de delitos sanciones acordes a la gravedad de éstos.

Entre los principios generales de debida diligencia para la investigación de violaciones a los derechos humanos se encuentran³³:

³¹ Cfr. Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134, y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr.s. 99 a 101 y 109.

³² NU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina, adoptadas por el Comité en su sexagésima sesión (18 de abril - 12 de mayo de 2017), par. 29.

³³ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, Buenos Aires, Argentina, 2010.

1. **Oficiosidad:** la investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes
2. **Oportunidad y prontitud:** la investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva

La rendición de cuentas efectiva también requiere que se lleven a cabo las investigaciones y se impongan las sanciones a tiempo: cuando la conclusión de un juicio y la imposición de sanciones se demoran indebidamente, a veces incluso durante años, es probable que pierda fuerza el efecto disuasorio sobre otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

3. **Competencia:** la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados
4. **Independencia e imparcialidad de las autoridades a cargo de la investigación:** los diversos mecanismos de rendición de cuentas deben perseguir su independencia
5. **Exhaustividad:** se deben agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables
6. **Participación de las víctimas y sus familiares:** la investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares

En este contexto, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes alertó al Estado argentino en 2019³⁴ por la "diferencia considerable entre el número de denuncias registradas y el número de investigaciones realizadas, lo que da lugar a una cultura generalizada de impunidad entre las fuerzas de seguridad y el personal penitenciario"³⁵. Y explicó justamente que alegaciones de numerosas víctimas de tortura y malos tratos explicaron que sus denuncias no habían sido investigadas, y que los jueces y los fiscales son reacios a investigar y enjuiciar esos delitos.

El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas también ha manifestado en reiteradas oportunidades su preocupación acerca de la impunidad imperante a partir de las deficientes investigaciones judiciales³⁶.

A continuación, se detallan algunas de las dificultades que encuentran las víctimas y sus abogados en la persecución de los responsables de violencia policial ante sistemas de rendición de cuentas deficientes.



³⁴ UN, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe de visita a la Argentina, A/HRC/40/59/Add.2, 28 de febrero de 2019.

³⁵ Idem.

³⁶ UN, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, CAT/C/ARG/CO/5-6, 24 de mayo de 2017.

A. FALENCIAS EN LA DETERMINACIÓN DEL HECHO Y EL CURSO DE LA INVESTIGACIÓN

DETERMINACIÓN DE UN HECHO COMO POSIBLE MUERTE ILÍCITA

Ocurrido un posible hecho de violencia, las primeras horas son centrales a efectos de determinar lo ocurrido, conocer si un agente del estado ha estado involucrado y, en ese caso, determinar el apartamiento de la fuerza comprometida y recolectar pruebas sustanciales determinantes para la averiguación de los hechos.

De acuerdo al *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas* (2016) – un instrumento modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias – **una muerte potencialmente ilícita es toda privación de la vida ocasionada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o que pueda ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida. Aquí pueden incluirse, en general, las muertes resultantes del uso excesivo de la fuerza por parte de la policía**³⁷.

Ante casos de muertes potencialmente ilícitas, que incluyen, desaparición, torturas, ejecuciones extrajudiciales, entre otros, es fundamental la determinación del hecho para, de este modo, tomar medidas inmediatas como ser la separación de la fuerza de seguridad involucrada en la investigación para evitar presiones, intromisiones, retención o destrucción de evidencias y/o manipulación de la escena³⁸.



SANTIAGO MALDONADO era un joven de 28 años que desapareció el 1 de agosto de 2017, tras una violenta represión por parte de la Gendarmería Nacional en la comunidad Mapuche Pu Lof, en el Departamento de Cushamen, Provincia de Chubut. Santiago se encontraba en territorio de dicha comunidad Mapuche desde el día anterior, acompañando sus reclamos. Su cuerpo fue encontrado el 17 de octubre en el Río Chubut, 400 metros río arriba de donde había sido visto por última vez.

- ▶ **A 5 años de la desaparición seguida de muerte de Santiago poco se sabe de lo sucedido. En 2018 la justicia decidió cerrar la investigación por desaparición forzada por entender que Santiago se había ahogado, desentendiendo de toda responsabilidad a las fuerzas de seguridad por el operativo represivo. La causa se reabrió dos años después pero no ha avanzado. Aún hoy nadie es responsable de la muerte de Santiago, no se esclarecieron las causas que llevaron a su desaparición y muerte, ni hay una línea clara de investigación.**

^{37,38} UN, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Protocolo de Minnesota, 2016.

Hipótesis y determinación del curso de la investigación

En virtud del Protocolo de Minnesota, cuando se presenta un hecho de violencia, se debe realizar una investigación inicial para establecer la o las hipótesis del hecho y con ello, definir las primeras medidas clave para avanzar en acciones concretas. Ello incluye identificar todas las fuentes posibles de pruebas y dar prioridad a la reunión y preservación de éstas. Deben reunirse todas las declaraciones de los testigos pertinentes, e evaluar los relatos de los hechos facilitados por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Una vez que se ha reunido y analizado un número significativo de pruebas, se deben extraer las conclusiones preliminares y redactarlas en un único informe que debería contener los detalles de las líneas de investigación seguidas y sus resultados, así como recomendaciones de nuevas indagaciones que permitan avanzar en la investigación.

Así, la estrategia general de la investigación debe ser metódica y transparente, y es central que se sigan todas las líneas investigativas legítimas sobre los hechos que conlleven una posible responsabilidad de las fuerzas de seguridad³⁹. La falta de seguimiento de todas las líneas posibles para indagar sobre hechos de violencia policial es una clara vulneración de la obligación de realizar una investigación exhaustiva y no permite garantizar de manera efectiva el derecho a la verdad y reparación de las víctimas.

En este sentido, la Corte IDH ha indicado que toda investigación debe ser conducida de tal forma que pueda “garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma, en particular de aquellas de las cuales se colige la participación de agentes estatales”⁴⁰. Y ha establecido que para el seguimiento de líneas lógicas y exhaustivas de investigación deben ser tomadas en cuenta informaciones esenciales tales como la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, todo tipo de prueba o la posible estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen, sean agentes estatales o particulares⁴¹.

En la práctica se ha observado con frecuencia una falta de pericia y responsabilidad por parte de las autoridades a cargo para indagar todas las posibles hipótesis que explican la verdad de los hechos. Se observa con frecuencia un obtuso ceñimiento a una única hipótesis que limita la exhaustividad de medidas y producción de pruebas para conocer o descartar la verosimilitud de éstas.



³⁹ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Buenos Aires, Argentina, 2010.

⁴⁰ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 6, párr. 96.

⁴¹ Corte IDH. Caso de la *Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, supra nota 23, párr. 158.





FACUNDO ASTUDILLO CASTRO, de 22 años de edad, desapareció el 30 de abril de 2020 en la Provincia de Buenos Aires. Facundo partió desde la localidad bonaerense de Pedro Luro por la ruta nacional 3 con destino a Bahía Blanca haciendo dedo. En el camino fue detenido en un puesto de control policial en la entrada de la localidad de Mayor Buratovich por violar las restricciones a la libertad de circulación impuestas por el gobierno nacional con motivo de la pandemia del COVID-19⁴². El cuerpo de Facundo fue hallado sin vida el 15 de agosto de 2020, 107 días después de que se denunciara su desaparición. Durante los dos primeros

meses, se investigó como averiguación de paradero, hasta que la familia logró que se investigue como desaparición forzada y se remita a la justicia federal. A la fecha, se sigue investigando su muerte y no se cuenta con ninguna persona imputada por los hechos.

- ▶ **“En el caso de Facundo Astudillo Castro, la fiscalía en un primer momento solo quiso avanzar sobre la hipótesis del suicidio, no brindaba motivos a las querellas ni a la mamá de Facundo de porqué esa era la única hipótesis del caso mientras teníamos a 4 policías que habían detenido a Facundo, habiéndolo visto por última vez subiéndose al patrullero. Perdimos meses y tuvimos que trabajar muchísimo para que eso cambie, pedir que apartaran al fiscal de la investigación para que podamos avanzar en descubrir la verdad”,** señaló Leandro Aparicio, abogado querellante de la mamá de Facundo en la causa.



DAIANA ABREGÚ, de 26 años, fue detenida en la madrugada del 5 de junio de 2022 por una contravención menor y alojada en la comisaría de su ciudad, Laprida, Provincia de Buenos Aires. Cerca de las 6 de la mañana su familia fue informada de la detención. Sus padres no recibieron ninguna otra notificación por parte de la policía hasta casi las 18 hs, cuando un móvil policial se presentó en su domicilio para informar que habían encontrado a Daiana muerta en la celda, con signos de ahorcamiento⁴³. La agente encargada le informó a su madre que la joven se había suicidado y no le permitieron ver el cuerpo sino 24

hs después. Su familia no creyó esta versión y realizó la denuncia para que se investiguen los hechos como posible homicidio.



⁴² <https://www.telam.com.ar/notas/202012/539058-facundo-astudillo-castro-un-caso-de-desaparicion-forzada-sin-policas-detenido.html>

⁴³ <https://www.telam.com.ar/notas/202207/599659-indagan-policas-detenido-crimen-daiana-abregu-comisaria-de-laprida.html>
https://www.clarin.com/policiales/caso-daiana-abregu-informe-final-descarto-suicidio-complica-policas_0_cPdxjYUsc.html

- ▶ **En el caso de Daiana nos encontramos nuevamente con una fiscalía que no cumple con lineamientos básicos de actuación. Desde el principio solo se quiso convencer de que se trataba de un suicidio y fueron desechando todos los elementos probatorios que nos indicaban que hubo responsabilidad de terceros, es decir, de la policía que estaba custodiando a Daiana. Para desechar esa hipótesis se otorgó entidad a un informe de la Policía Federal que realizó la reconstrucción del hecho sin respetar los protocolos mínimos de actuación. La falta de cumplimiento de las responsabilidades investigativas es un obstáculo permanente, se quedan con la versión de las policías y no escuchan lo que dice el expediente y tampoco brindan explicaciones”, señaló Margarita Jarque, querellante institucional por la Comisión Provincial de la Memoria.**

B. AUSENCIA DE INSTRUMENTOS EFICACES PARA LA INVESTIGACIÓN Y RECOLECCIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS

Contar con mecanismos e instrumentos eficaces para la investigación en casos de posible abuso o ilegalidad en la actuación de funcionarios de las fuerzas de seguridad es una condición indispensable para una rendición de cuentas efectiva. En muchas jurisdicciones las víctimas y sus abogados, se enfrentan a las deficiencias de los sistemas de investigación que imponen trabas materiales para la averiguación de la verdad.

A. INEXISTENCIA DE UNA POLÍTICA INTEGRAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS:

La búsqueda de personas desaparecidas ocurridas en el contexto democrático presenta diversas dificultades que representan una violación al estándar de debida diligencia por parte de las autoridades judiciales y policiales.

Las desapariciones en este contexto son consecuencia de prácticas sistemáticas de abuso policial y de formas de negligencia, inacción, corrupción y/o complicidad judicial y política en las diferentes jurisdicciones del país. Estas prácticas se dan a partir de “los amplios márgenes de autonomía policial [...] y por la ausencia de un gobierno político de las fuerzas que las conduzca y controle y de un sistema de justicia que investigue y sancione adecuadamente”⁴⁴.

El proceso de investigación para la búsqueda de una persona debe iniciarse con la realización de una denuncia policial. Para esto, no es necesario esperar ningún tiempo mínimo y la fuerza de seguridad interviniente está obligada a tomar dicha denuncia conforme al Protocolo de Toma de Denuncias elaborado por el Ministerio de Seguridad de la Nación⁴⁵.

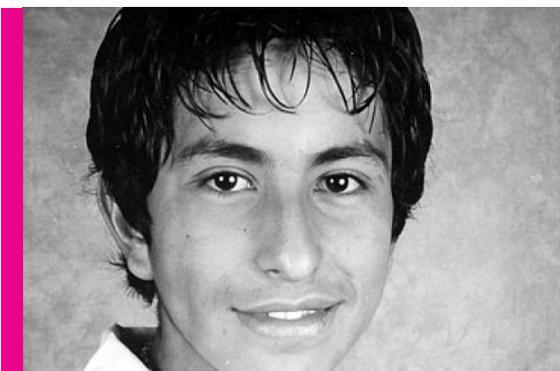


⁴⁴ CELS, Hostigados: violencia y arbitrariedad policial en los barrios populares, 2016.

⁴⁵ SIFEBU, Protocolo de Toma de Denuncias, Res. N°118/2018 en su Anexo I.

A pesar de ser el desencadenante de la investigación por la desaparición de una persona, y por ello de vital importancia, se detectan algunas dificultades en esta instancia que pueden retrasar el inicio de las medidas de búsqueda. Entre estas dificultades se encuentran: la toma de denuncia en sí misma bajo el accionar prejuicioso de las fuerzas de seguridad, la asignación de una carátula no apropiada para el tipo de desaparición, la no intervención o intervención tardía del poder judicial y la intervención de fiscalías de familia sin competencia para realizar las medidas de búsqueda⁴⁶.

- ▶ **En relación con el caso de Facundo Astudillo Castro, Leandro Aparicio, abogado querellante de la familia afirmó que en el cangrejal de la localidad de General Daniel Cerri donde fueron hallados los restos del joven, se encontraron más huesos que serían de “por lo menos un cuerpo o dos”, por lo que consideró a ese sitio un cementerio clandestino de la policía bonaerense.**



LUCIANO ARRUGA, de 16 años, desapareció el 31 de enero de 2009. Su cuerpo fue encontrado e identificado en 2014, cinco años después, luego de permanecer enterrado como NN en un cementerio.

- ▶ **“La evidencia de dónde estaba el cuerpo de Luciano existía ya en la época contemporánea a su desaparición. Se abrió una causa por homicidio culposo luego del traslado al Hospital Santojanni, donde de hecho tuvo lugar su fallecimiento, para investigar qué había pasado y si era responsable penalmente la persona que había atropellado a Luciano, obviamente sin saber que era Luciano, obviamente sin avisar a la familia. Esa causa penal tuvo menos de 200 fojas, estamos hablando de un solo cuerpo, para que vean lo corta que fue la investigación para determinar quién era ese chico, ni se puso el eje ahí, era un chico que no estaba identificado y la jueza que llevaba adelante esa investigación hizo un mínimo esfuerzo jurisdiccional para decretar el sobreseimiento del muchacho que había atropellado a Luciano, pero no tomó ninguna medida para identificar quién era el cuerpo”,** refirió el abogado en la causa civil Federico Casiraghi.

Catorce años después, la causa judicial que tiene que investigar y esclarecer su desaparición y su muerte continúa en etapa de instrucción.

⁴⁶ Perosino, María Celeste. Estado y desafíos para investigar la Desaparición Forzada de personas en democracia. Capítulo Argentina, Investigación elaborada para Amnistía Internacional Argentina. 2021.

A su vez, pese a que Argentina cuenta con un Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas (SIFEBU) creado por decreto en el año 2016⁴⁷, junto con un Protocolo de actuación en casos de Personas desaparecidas y extraviadas, este sistema en la práctica dista mucho de ser efectivo por múltiples factores, tales como el no apartamiento de la fuerza sindicada como responsable o prácticas discriminatorias y prejuiciosas sobre la persona buscada y su familia y falta de cruce de datos disponibles en las diferentes agencias estatales. Todo ello contribuye a la impunidad de los crímenes que en algunas situaciones pueden involucrar la desaparición forzada de personas.

En este sentido, el Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, tras el proceso de revisión sobre la implementación de Argentina de políticas en materia de desapariciones forzadas, llamó la atención ante la falta de articulación y coordinación de información sistemático entre las instituciones y autoridades que participan en la investigación, búsqueda, localización, recuperación e identificación y enjuiciamiento en el ámbito federal y provincial y recomendó la creación legislativa de una agencia federal de búsqueda de personas desaparecidas que fortalezca los sistemas e instituciones existentes⁴⁸.

Por otra parte, los sistemas de datos sobre casos desaparecidas, buscadas o no localizadas en democracia son sumamente insuficientes⁴⁹. Argentina no cuenta con un registro oficial sistematizado de personas desaparecidas, buscadas o no localizadas ni una base de datos centralizada de datos genéticos de las familias que buscan a sus seres queridos.

En este sentido, el Comité contra las Desapariciones Forzadas manifestó su preocupación ante la inexistencia de un registro oficial centralizado de las personas víctimas de ese delito y de una base de datos genéticos de las familias que buscan a sus seres queridos. Además, señaló la falta de una base de datos con información de los cuerpos recuperados sin identificar y la ausencia de una política pública para su resguardo e identificación, y recomendó la creación de un registro oficial único y centralizado de personas desaparecidas en democracia⁵⁰.



⁴⁷ Decreto 1093/16. el objetivo principal del SIFEBU es coordinar la cooperación entre el Ministerio de Seguridad, el Poder Judicial y los Ministerios Públicos, las demás carteras del Poder Ejecutivo Nacional y cualquier otro organismo o ente centralizado o descentralizado, del orden nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que intervenga en la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de personas con identidad desconocida o cuya información pueda ser de utilidad para dar con el paradero y/o identidad de las mismas.

⁴⁸ NU, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por la Argentina, CED/C/ARG/OAI/, 31 de marzo de 2023.

⁴⁹ Recién en el año 2015 se creó el primer padrón único de personas buscadas en el país a partir que incluyó todas las denuncias de desaparición, extravío, ausencia de personas menores y mayores de edad desde 1990 a 2015. Trabajo conjunto realizado entre la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas del Ministerio Público Fiscal de la Nación y la Colectiva de intervención ante las Violencias. Ver: <https://www.mpf.gob.ar/protex/busqueda-de-personas-desaparecidas/>

⁵⁰ UN, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por la Argentina con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, CED/C/ARG/OAI/1, 31 de marzo de 2023. Ver: <https://news.un.org/es/story/2023/04/1519922>.





El 11 de marzo de 2021 desapareció **TEHUEL DE LA TORRE**, un joven trans de 21 años de la provincia de Buenos Aires. Fue visto por última vez en Alejandro Korn, provincia de Buenos Aires, cuando fue a una entrevista laboral. Su caso, que también refleja la discriminación estructural que viven las transmasculinidades, puso de manifiesto la ausencia de protocolos de búsqueda de personas desaparecidas que incluyan una investigación independiente, efectiva, imparcial y que tenga en cuenta las identidades de las personas travesti y trans. Durante los primeros días de su desaparición su identidad

de género no fue visible para las autoridades judiciales y administrativas que intervinieron: en las primeras medidas se lo buscaba como a una “mujer” o como a un “masculino” alternativamente, sin precisar su identidad de género²⁰.

El máximo respeto de los compromisos internacionales asumidos por Argentina requiere la promoción de políticas públicas integrales que incluyan herramientas institucionales efectivas y exhaustivas de investigación y búsqueda de personas, que incluyan las posibles interseccionalidades,²⁴ sobre hechos que pudieran involucrar la desaparición forzada y responsabilidad de las fuerzas de seguridad, garantizando que los hechos no queden impunes y que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad y tengan acceso a la reparación.

B. FALTA DE INSTRUMENTOS Y TECNOLOGÍA ADECUADA

En diversos casos se ha evidenciado la ausencia de medidas de pericia adecuadas ante la falta de la tecnología necesaria, lo que ha significado una obstrucción a la posibilidad investigativa.



JOSUÉ LAGOS, miembro del pueblo indígena qom de 23 de años de edad, fue asesinado el 11 de junio de 2021, ante el impacto de una bala de arma de fuego en medio de un operativo policial llevada a cabo por las fuerzas de seguridad provinciales en la comunidad qom del barrio Los Silos, en la localidad de San Martín, Chaco.

- ▶ **“A 21 meses de lo ocurrido, aún no se cuenta con prueba esencial para determinar la responsabilidad de los hechos, tales como la pericia balística sobre las armas del operativo y las vainas que quedaron en la escena.”**

El gabinete científico provincial no cuenta con una lupa especial para poder hacer la comparación de las vainas de las pistolas secuestradas. En muchos casos nos encontramos con estas dificultades para investigar, lo que redundará en demoras injustificadas en el avance de la investigación”, señaló Roberto Sotelo, abogado del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura de la Provincia de Chaco.

Combatir la violencia policial debe implicar un compromiso serio por parte de todas las jurisdicciones del país de dotar con herramientas a la justicia para que pueda llevar adelante investigaciones integrales. Además, la cooperación entre los diferentes niveles jurisdiccionales se vuelve sustancial para poder llevar adelante esta tarea. Deben coordinarse acciones efectivas entre cada una de las jurisdicciones para garantizar que la ausencia de recursos no será un obstáculo en la investigación.



El 26 de febrero de 2022 **LEONARDO BRAVO**, de 37 años, murió bajo custodia policial en la Provincia de Chaco luego de haber sido levantado de la calle sin ofrecer resistencia y en medio de una golpiza que le propinaron en el suelo tres policías. Llegó al hospital sin vida, con lesiones en la cara, hombros, marcas en las muñecas y lesiones en las piernas.

- ▶ **“La recolección de pruebas suele ser un obstáculo importante en las investigaciones. Hemos solicitado la realización de una pericia informática sobre los teléfonos de los policías. Sin embargo, si bien se cuenta con la herramienta para llevarla adelante no se había actualizado el software, por lo tanto, la información que se podría extraer era parcial sin poder recuperarse cierta información del teléfono. Solicitamos insistentemente la realización de la pericia por una fuerza de seguridad nacional que cuente con la tecnología requerida. Por otro lado, uno de los elementos probatorios esenciales de la causa fue la recuperación de las cámaras de seguridad que dan cuenta de la golpiza que los policías le dieron a Leonardo. Las autoridades responsables de la investigación no preservaron esa evidencia, sino que fue su familia la que solicitó la conservación dado que la grabación solo dura 72 hs.”,** indicó Kevin Nielsen, presidente del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura de la Provincia de Chaco.

Una investigación eficaz conlleva la obligación de recuperar y preservar todo el material probatorio de la causa y las circunstancias de la muerte, y de la identidad del autor o los autores del delito⁵¹.



⁵¹ UN, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Protocolo de Minnesota, 2016.

La Corte IDH ha señalado que “el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En atención a ello, las autoridades deben recoger todos los elementos probatorios necesarios de acuerdo con las particularidades de los hechos y a las circunstancias en los que ellos se dieron”⁵².

C. INCUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES PARA LA REALIZACIÓN DE AUTOPSIAS EN CASOS DE MUERTES POTENCIALMENTE ILÍCITAS

Por otro lado, se observan con demasiada frecuencia investigaciones que no cumplen con los requisitos mínimos internacionales para la investigación de muertes en las cuales hay una posible participación de fuerzas de seguridad, y en particular, a lo que refiere a la realización de las autopsias.

El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas ya citado, establece directrices específicas para médicos peritos que deben llevar adelante en la realización de autopsias cuando se sospecha la responsabilidad de agentes estatales. Sin embargo, es frecuente ver una ausencia absoluta de las medidas indicadas en el Protocolo en la realización de autopsias en Argentina.

- ▶ **“En todo el país se observan con frecuencia prácticas forenses en la realización de autopsias que indican el desconocimiento de los estándares mínimos requeridos o, en muchos casos, una total indiferencia o complicidad por parte de los profesionales a cargo lo que conlleva el encubrimiento o la ausencia de investigación de torturas o muertes ilícitas cometidas por las fuerzas de seguridad”, señaló Jorge Velich, médico legista, MN 85.570.**

En este sentido, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y/o arbitrarias exhortó a las autoridades en su última visita a Argentina a que el protocolo sea debidamente aplicado y utilizado en todo el país para la investigación de todas las muertes por violencia institucional, muertes en custodia y por violencia de género, recomendando que “se cree un mecanismo a nivel nacional para los servicios de medicina legal y ciencias forenses de todo el país, a fin de promover y apoyar la efectiva implementación de este y de otros estándares de buena práctica forense, coordinar esfuerzos en la materia y apoyar procesos de control y garantía de calidad de los servicios médico legales y forenses en todo el país”⁵³.

En tres de los casos relevados por Amnistía Internacional pudimos observar esto.

▼
⁵² Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 95

⁵³ NU, Observaciones preliminares del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Morris Tidball-Binz, a conclusión de su visita a Argentina, 14-25 de noviembre 2022.

AUTOPSIAS: TRES CASOS, UN MISMO PROBLEMA

En el caso de **DAIANA ABREGÚ**, de 26 años, la denuncia de la familia cuestionando el relato de fuerzas de seguridad que sostuvieron que se había suicidado, abrió una investigación por posible homicidio. Los resultados de la primera autopsia fueron poco confiables porque el proceso no cumplió con los estándares mínimos del Protocolo de Minnesota: no se realizaron radiografías ni fotografías completas ni filmaciones, y no se completaron extracciones de piel que podrían dilucidar el origen de algunas lesiones que pueden observarse⁵⁴. Luego de que la Comisión Provincial por la Memoria se presentara en la causa, se realizó una segunda autopsia, para determinar lo que sucedió en la Estación de Policía Comunal de Laprida y que trajo como resultado la posible participación de terceros en la muerte de Daiana.

LEONARDO BRAVO, de 37 años, vivía en Charata, Provincia de Chaco. El 26 de febrero murió bajo custodia policial luego de haber sido levantado de la calle sin ofrecer resistencia y en medio de una golpiza que le propinaron en el suelo tres policías. Llegó al hospital sin vida, con lesiones en la cara, hombros, marcas en las muñecas y lesiones en las piernas. En este caso, el Protocolo de Minnesota no fue aplicado en los primeros avances de la investigación: “La primera autopsia fue convencional a pesar de haber sido una muerte bajo custodia. No se buscaron lesiones compatibles con maniobras de asfixia. Luego, pudimos realizar una segunda autopsia exhaustiva y contextualizada en la cual si aparecieron esas lesiones al hacerse bajo el procedimiento adecuado. Notamos una falta de conocimiento por parte de los gabinetes periciales y de las fiscalías de los elementos esenciales”, señaló Kevin Nielsen, presidente del Comité Provincial de Prevención de la Tortura de la Provincia de Chaco.

MAURO CORONEL, de 22 años, fue detenido el 30 de abril de 2020 en su casa del barrio

Santa Rosa de Lima, Santiago del Estero, y trasladado a la Comisaría Décima. Inmediatamente después del arresto del joven, su madre fue a la sede policial donde escuchó los gritos de su hijo pidiendo ayuda.



Horas más tarde, Mauro fue trasladado a diferentes dependencias sin notificar a su familia. Al menos durante 48 horas no hubo información sobre su paradero. Sus allegados lo buscaron por diferentes edificios y delegaciones sin resultados. El domingo 3 de mayo, una vecina avisó que vio como la policía lo ingresaba en el Hospital Regional Dr. Ramón Carrillo de la ciudad. Cuatro días después de la detención, Mauro falleció. A pesar de que Mauro falleció luego de haber estado bajo custodia policial, la autopsia realizada no cumplió con el Protocolo de Minnesota perdiéndose información pericial clave. “En la autopsia de Mauro Coronel no se hizo un examen exhaustivo sobre la víctima para determinar la presencia de contusiones relativas a golpes previos su muerte. Además, los galenos intervinientes en la primera autopsia no cumplieron con la debida remisión a examen anatomopatológico de la totalidad de los órganos afectados”, señaló Jorge Velich perito de parte en la causa judicial que investiga los hechos.

⁵⁴ Comisión Provincial por la Memoria. 24 de junio de 2022. <https://www.comisionporlamemoria.org/la-cpm-solicito-la-urgente-reautopsia-del-cuerpo-de-la-joven-que-murio-en-la-comisaria-de-laprida/>

A su vez, los investigadores deben implementar todas las normas, los principios y los códigos internacionales pertinentes. Estos incluyen, entre otros, además del Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, los Principios Básicos de las Naciones Unidas de 1985 relativos a la Independencia de la Judicatura, los Principios Básicos de las Naciones Unidas de 1990 sobre la Función de los Abogados, las Directrices de las Naciones Unidas de 1990 sobre la Función de los Fiscales, así como el Código de Conducta de las Naciones Unidas de 1979 para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos de 1990 sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Los investigadores deben también guiarse por los Principios de Siracusa, las Directrices de Lund-Londres, las orientaciones para comisiones de investigación del ACNUDH y las “Reglas Nelson Mandela” de 2015⁵⁵.

D. INVESTIGACIÓN INTEGRAL QUE INCLUYA TODAS LAS CONDUCTAS DELICTIVAS

La investigación integral de los hechos que avance en todas hipótesis posibles del caso debe complementarse además con la persecución de todas las conductas delictivas presentes. La Corte IDH ha considerado violatorio del derecho de acceso a la justicia “que dichos procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos [...], cuya gravedad es evidente”⁵⁶. De este modo, en una investigación por homicidio, es imperativo que se aclaren “otros hechos relacionados a ese crimen, tales como su detención ilegal, las lesiones corporales que sufrió, el allanamiento ilegal en su domicilio, la colaboración de exsoldados en el encubrimiento de los hechos, y la supuesta participación de indígenas y/o terratenientes en el delito”⁵⁷.



- ▶ **“En el caso de Mauro Coronel, a tres años de los hechos, su familia aún padece la ausencia de una investigación eficaz que dé cuenta de las causales de muerte de Mauro y las posibles torturas y malos tratos de los que fuera víctima. Lo primero que llama la atención es la ausencia absoluta de teoría de caso de la Unidad de Coordinación de Violencia Institucional del Ministerio Público de Santiago del Estero, lo que implicaría una incomprensión de lo que se hace y para qué se hace. Luego, y en línea con esta incertidumbre, quienes llevan las riendas de la investigación a la fecha no han imputado a ninguno de los efectivos policiales, existiendo certeza de que Mauro fue torturado durante días en su privación de libertad”,** indicó Ignacio Fernández Camillo, abogado querrelante de la mamá de Mauro Coronel.

⁵⁵ Cfr. UN, Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016).

⁵⁶ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra nota 51, párr. 390.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia, supra nota 50, párr. 109.

En muchos casos se observa la persecución de las principales conductas delictivas, tales como el homicidio o la desaparición forzada, pero se dejan de lado prácticas recurrentes que caracterizan al fenómeno estructural y su plena naturalización por parte de las fuerzas de seguridad y las autoridades a cargo de la investigación permite la repitencia de hechos de gravedad.



BLAS CORREAS, de 17 años, **fue asesinado** el 6 de agosto de 2020 por la policía de Córdoba. Viajaba en el asiento de atrás del auto que compartía con cuatro amigos. De regreso a su casa dieron un giro equivocado en una calle. Unos metros más adelante había dos patrulleros y policías con armas esperándolos. Los jóvenes se asustaron y no se detuvieron. Sin dar ningún aviso, la policía comenzó a disparar hacia el auto. Blas recibió un tiro que ingresó por la luneta del auto y atravesó uno de sus omóplatos. Sus amigos hicieron todo lo posible para ayudarlo

y lo llevaron a una clínica que se negó a atenderlo. Camino a otro hospital, fueron nuevamente interceptados por la policía que les impidió seguir. Blas murió sin llegar a ser atendido.

La investigación inicial solo comprendió los hechos del operativo en el cual Blas recibió el disparo letal. Sin embargo, las conductas de los policías que no permitieron que Blas llegara a ser atendido en el hospital recién comenzaron a investigarse casi 3 años de ocurridos los hechos.

- ▶ **“A Blas y sus amigos los detuvieron camino a su hospital. Los chicos le pidieron a los agentes multiplicidad de veces que los dejaran seguir para poder atender a su amigo. Sin embargo, incumplieron sus deberes de funcionarios públicos y abandonaron a Blas, quien falleció en la calle mientras sus amigos eran interrogados por la policía. Todos esos policías son responsables también de la muerte de mi hijo, y debe investigarse y sancionarse su conducta”,** señaló Soledad Correas, mamá de Blas.

En este sentido, es importante remarcar que las investigaciones tienen una finalidad que incluye, pero que va más allá de la determinación de la responsabilidad penal individual en un caso concreto. También deben servir para verificar “si hay alguna medida razonable que no se adoptó y que podría haber conducido a la posibilidad real de prevenir la muerte, así como determinar las políticas y los fallos sistémicos que pueden haber contribuido a la muerte”⁵⁸. Se trata, entonces, de dos objetivos ineludibles que deben ir de la mano: la búsqueda de verdad en el caso concreto y la contribución al esclarecimiento de problemas sistémicos que podrían revelarse a partir de las investigaciones⁵⁹.



⁵⁸ UN, Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), par. 26.

⁵⁹ Amnistía Internacional, Universidad de Essex y Indecom Jamaica, Policías bajo la lupa: Cinco Claves para la Supervisión y la Rendición de Cuentas de la Policía en las Américas, 2021.

E. AUSENCIA DE CALIFICACIÓN ADECUADA DE LOS DELITOS

El compromiso internacional asumido por los Estados para prevenir, investigar, procesar y sancionar los hechos de violencia institucional incluye el deber de enjuiciar debidamente aquellas conductas prohibidas bajo una calificación legal adecuada, esto es, una calificación que dé cuenta de los hechos y no busque perpetrar la impunidad a través de delitos que conllevan penas menores y no reflejan la gravedad de los hechos.

En la práctica suelen observarse numerosos episodios en los cuales las conductas indebidas por parte de las fuerzas policiales son sub-calificadas bajo figuras menos graves, con penas inferiores, lo que se traduce en una ausencia de compromiso por parte de las autoridades investigativas y el poder judicial en condenar de manera adecuada. Casos donde se ha infringido grave sufrimiento a las víctimas son calificadas como vejaciones o vejaciones agravadas, en lugar de ser calificadas de manera adecuada como torturas⁶⁰.



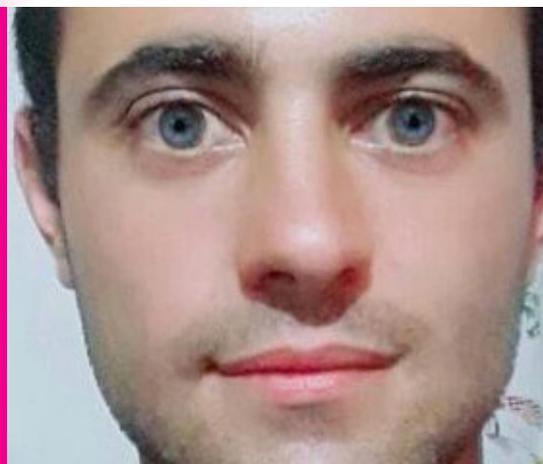
El 31 de mayo de 2020 agentes de seguridad de la Comisaría Tercera de la localidad de **Fontana**, ingresaron a una casa por la fuerza, sin orden de allanamiento, y con violencia. Los efectivos golpearon a quienes estaban adentro y se llevaron detenidos a **cuatro jóvenes** -una de ellas menor de edad- mediante forcejeos, empujones, golpes, y patadas, mientras los insultaban y hacían referencia a su ascendencia indígena. Dentro de la Comisaría Tercera continuaron los insultos, amenazas de muerte, agresiones, torturas, e incluso una de las jóvenes denuncia abuso sexual por parte de los agentes policiales. Los 4 jóvenes fueron liberados luego de más de 10 horas.

- ▶ **“Un caso paradigmático es el de Fontana en las cuales las víctimas, 4 jóvenes, una de ellas menor de edad, fueron expuestas a sesiones de golpizas durante la aprensión, el traslado y estando reducidas en una oficina en la Comisaría 3ra de la Localidad de Fontana. En dicha causa se aportó prueba psicológica y se ha solicitado pericia oficial sobre la extensión del daño causado, corroborándose sintomatología compatible con los hechos traumáticos vivenciados por las víctimas y corroborados por la declaración de estas que se extienden en el tiempo, no obstante, no se hizo lugar a la solicitud de cambio de calificación”** refirió Selva Nazaruka, abogada del Comité para la Prevención de la Tortura de la Provincia de Chaco.

⁶⁰ Comité para la Prevención de la Tortura de la Provincia de Chaco, Desempeño de las Fiscalías Especiales de DD.HH. en la Provincia del Chaco en la investigación de hechos de violencia institucional en relación con el mandato de investigación pronta e imparcial, abril 2023.

Diversos órganos internacionales de derechos humanos han llamado la atención de Argentina por la deficiente calificación e investigación de hechos que realizan los operadores judiciales cuando existen elementos para sospechar que hubo torturas. Por ejemplo, el Comité contra la Tortura expresó en reiteradas oportunidades su preocupación por **“las deficientes investigaciones judiciales, que no logran sustentar la versión de las víctimas, el apego de los funcionarios judiciales a la versión oficial que aporta el personal policial penitenciario y la errónea calificación de los hechos en figuras delictivas más benignas”**.⁶¹

De forma similar, el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación al Estado argentino por **“la práctica judicial en materia de calificación de los hechos, asimilando frecuentemente el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad, tales como apremios ilegales, sancionados con penas inferiores”**, e indicó al Estado que la calificación judicial de los hechos **“debe tener en cuenta la gravedad de los mismos y los estándares internacionales en la materia”**.⁶²



Otro caso emblemático es el de **SEBASTIÁN PONCE DE LEÓN**, en el que la Fiscalía Especial en DD.HH. clausuró la investigación y requirió se eleve la causa a juicio bajo la calificación de homicidio preterintencional, pese a estar acreditada una grave golpiza sostenida en distintos momentos previo a su muerte, lo que incluyó lesiones en los testículos y en las plantas de los pies, lesiones conocidas como “pata pata” típicas del obrar de las fuerzas de seguridad. Recién ante la oposición de las querellas al requerimiento, el juzgado de garantías ordenó el cambio de calificación.

A su vez, en muchos casos la investigación ante la sospecha de desaparición forzada se despliega más ante el impulso de las querellas que logran avances mediante diversas estrategias, judiciales, mediáticas, etc., que por el propio del servicio de justicia. En estos casos existen indicios fundados que llevan a considerar razonablemente en la responsabilidad de funcionarios estatales en las desapariciones. No obstante, el servicio de justicia no toma en cuenta estos indicios para investigar dichas ausencias como una posible desaparición forzada, y se investigan como averiguación de paradero, entre otras figuras. Esto impide que se investigue en el fuero federal⁶³, se califique adecuadamente y se apliquen los protocolos y convenciones pertinentes en la materia, tales como la obligación de separar a las fuerzas presuntamente involucradas en todo tipo de actividad investigativa. El tiempo que se pierde hasta que se reconocen los casos como desaparición forzada redundan en un perjuicio para la construcción de la verdad sobre los hechos. A su vez, existen casos de presuntas desapariciones forzadas que nunca son reconocidas como tales y, por lo tanto, carecen de una investigación y abordaje específicos.



⁶¹ Cfr. Doc. ONU CAT/C/ARG/5-6. Párr. 29

⁶² Doc. ONU CCPR/C/ARG/4. Párr. 18.

⁶³ De acuerdo con el Art. 33 inc. 1 apartado e) del Código Procesal Penal de la Nación, el delito de desaparición forzada de personas debe investigarse en la justicia federal y no al provincial.

F. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MANDOS DE CONTROL POLICIAL

Las investigaciones deben tener por finalidad la determinación de la responsabilidad penal individual en el caso concreto, a la vez que, servir para identificar a “todos los demás responsables de la muerte, incluidos, por ejemplo, los funcionarios de la cadena de mando que fueron cómplices”⁶⁴.

La responsabilidad de los mandos policiales⁶⁵ es un tema central a la hora de analizar los mecanismos de rendición de cuentas para así avanzar de manera definitiva en la eliminación de los patrones de la violencia policial y garantizar la no repetición.

Por lo general, las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos cometidas por la policía avanzan de manera exclusiva en la responsabilidad de quienes cometieron los hechos de manera directa sin considerar que hay decisiones previas y un ambiente generalizado que pueden favorecer el uso ilegítimo de los poderes de la policía⁶⁶.

En virtud de los estándares internacionales, los mandos policiales pueden ser responsables por las acciones cometidas por sus subordinados al usar la fuerza en operativos de seguridad, en el control del orden público o en otro tipo de intervenciones. En ese sentido, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁶⁷ establecen que principio los Estados y cuerpos de policía deberán crear las condiciones “para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso”⁶⁸.

- ▶ **“La reticencia de los equipos fiscales no ocurre únicamente respecto al adecuado encuadre de la calificación legal, sino también en la extensión de la responsabilidad de cómplices y encubridores en la cadena de mandos. En el caso de Fontana, recién luego de varios planteos del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura de Chaco y finalmente mediante oposición al requerimiento de elevación a juicio ante el Juzgado de Garantías, éste ordenó a la fiscalía impute a la entonces jefa de la Comisaria, Claudia Beatriz Lucena, quien presenció en todo momento la sesión de torturas a las víctimas entrando y saliendo de la habitación donde se desarrollaba la golpiza”** refirió Selva Nazaruka, abogada del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura de Chaco.

⁶⁴ UN, Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), par. 26.

⁶⁵ Nos referimos a mandos policiales como el ejercicio de la autoridad que se le entrega a un miembro de una fuerza policial, con base constitucional o legal. Quienes detentan el mando dentro de una institución policial se encuentran facultados para ejercerlo sobre sus subordinados, los que, a su vez, tienen en principio un deber de obediencia.

⁶⁶ Amnistía Internacional, Universidad de Essex y Indecom Jamaica, Op. Cit.

⁶⁷ UN, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1990. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>.

⁶⁸ UN, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1990, Principio nro. 24.

La responsabilidad de los mandos policiales se vuelve relevante cuando un mando policial imparte órdenes a sus subordinados que se traducen en violaciones de derechos humanos o bien cuando un mando, a pesar de su conocimiento de hechos cometidos por sus subordinados, omite cumplir con su deber de prevenir y castigar dichas conductas. También puede haber responsabilidad de los mandos que no toman parte directa en los hechos, cuando sus decisiones en cuanto a planificación y preparación de las operaciones inciden significativamente en situaciones de ejercicio ilegítimo de la fuerza policial.

A su vez, la cadena de mandos policiales debería cumplir un rol clave en los conocidos pactos de silencio que hacen prácticamente imposible la rendición de cuentas de las fuerzas de seguridad, consolidando la impunidad. Los pactos de silencio responden a una cultura de “solidaridad” entre policías para no aportar información sobre faltas o delitos cometidos por los pares⁶⁹. En muchos casos, este tipo de conductas en los mandos policiales constituyen actos de complicidad y deben ser sancionados.

- ▶ **En el caso de Blas Correas, la sentencia del 21 de abril de 2023 dió un paso adelante para, no solo investigar todas las conductas no incluidas en la investigación inicial, sino también en la responsabilidad de mandos involucrados⁷⁰. Su mamá, Soledad Lacia refiere que “La sentencia fue reparadora no solo porque reconoció de manera cabal y objetiva la responsabilidad de los policías imputados en la investigación sino porque ordenó la investigación preliminar de conductas de autoridades responsables de evitar que lo que le sucedió a Blas haya sucedido sino también por posible encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público. Como familia nos parece un paso fundamental para lograr justicia y reparación integrales”.**

En este sentido, pueden distinguirse tres niveles de responsabilidad en la cadena de mando policial⁷¹:

- Los propios funcionarios de mando y superiores pueden verse implicados en situaciones en las que se emplea la fuerza, y podrán serles atribuíbles sus propias acciones y omisiones por las órdenes que hayan dado o dejado de dar, así como de la planificación y preparación de las operaciones.
- Son responsables de definir un marco operativo que garantice que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al uso de la fuerza conforme a las normas y a los estándares de derechos humanos. Esto incluye, procedimientos, operativos e instrucciones, así como el suministro de equipo y formación adecuados.
- Deben supervisar y controlar eficazmente a todos los funcionarios bajo su autoridad y garantizar que los agentes rindan cuentas frente al uso ilegal, indebido o arbitrario de la fuerza.



⁶⁹ Amnistía Internacional, Universidad de Essex y Indecom Jamaica, Op. Cit.

⁷⁰ Cámara en lo Criminal y Correccional 8va. de la Provincia de Córdoba, : “ALARCÓN, Javier Catriel y otros p.ss.aa. Homicidio Calificado Agravado, etc. - Expte. 9609210 y sus acumulados – con jurado popular”, Sentencia del 21 de abril de 2023.

⁷¹ Bienert, Anja, Command Responsibility, and the Use of Force by the Police, en: Alleweldt, Ralf y Fickenscher, Guido (Eds.) The Police and International Human Rights Law. Switzerland, Springer, 2018, p. 78.

Cuando los oficiales al mando y superiores no asumen su responsabilidad en cualquiera de estas áreas, ellos mismos deben rendir cuentas.

En definitiva, los agentes en la cadena de mandos tienen la capacidad de modelar la cultura institucional, lo que pasa por ejercer activamente un rol de supervisión que promueva las prácticas de rendición de cuentas y que tenga especialmente en cuenta cómo eliminar las prácticas de encubrimiento y complicidad entre los agentes de seguridad. En esta tarea, los mandos deberían impartir instrucciones claras y concretas sobre la no tolerancia del uso abusivo de la fuerza y la prohibición de prácticas abusivas e ilegítimas. Cuando este compromiso es dejado de lado, se está contribuyendo a reproducir patrones de impunidad, enviando un mensaje de desinterés o incluso de “validación tácita” de las conductas ilegítimas en la actividad policial⁷².

G. DIFICULTADES PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA Y PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

El acceso a la justicia por parte de las víctimas y familiares de violencia policial es un derecho fundamental de toda investigación eficaz para garantizar el derecho a la verdad, a la justicia y a una reparación integral⁷³. A su vez, no solo implica la facultad de poder denunciar ante organismos y tribunales independientes y el castigo hacia los responsables, sino también la participación plena de las víctimas y sus familiares en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación. Esto es, que las víctimas o sus familiares tengan amplias oportunidades para participar y ser escuchados⁷⁴. En este sentido, la Corte IDH tiene dicho que se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones⁷⁵.

El derecho a la participación de víctimas y familiares en la investigación debe incluir como mínimo las siguientes medidas⁷⁶:

- Deben ser localizados, informados durante todo el proceso y gozar de legitimación.
- Deben poder presentar sugerencias y argumentos sobre las medidas de investigación.
- Deben tener capacidad de aportar pruebas y defender sus intereses.
- Deberán ser citados a las audiencias correspondientes y, de ser necesario, el Estado deberá proveer de un(a) abogado(a) para su representación.



⁷² Bienert, Anja, *Command Responsibility, and the Use of Force by the Police*, Op. Cit.

⁷³ Una reparación completa comprende restitución, indemnización, readaptación, garantías de no repetición y satisfacción. Véase, por ejemplo, la observación general núm. 31, op. cit., párrs. 15 a 17 y 19, del Comité de Derechos Humanos; art. 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; Comité contra la Desaparición Forzada, *Yrusta c. la Argentina*, dictamen (comunicación núm. 1/2013) de abril de 2016.

⁷⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 219. En este sentido ver la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, supra nota 381.

⁷⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra nota 23, párr. 195.

⁷⁶ UN, Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), par. 26.

- Deben estar protegidos de cualquier maltrato, intimidación o sanción por participar en la investigación.
- En casos de muertes potencialmente ilícitas deben ser informados antes de la realización de la autopsia y tienen derecho a la participación de una persona experta que los/as represente.
- Deben ser informados de inmediato en caso de determinarse la identidad de una persona fallecida y podrán disponer de los restos de acuerdo con sus creencias.

A su vez, la obligación de debida diligencia en la investigación de violaciones de derechos humanos y el acceso a la justicia incluyen el deber de tutelar a las víctimas, familiares, los/las defensores/as, los/as abogados/as o miembros de la administración de justicia, entre otros, que intervienen en las investigaciones, protegiéndolos ante posibles hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos⁷⁷. En este sentido, el Estado debe adoptar de oficio y de forma inmediata las medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores⁷⁸.

Ello ocurre frecuentemente en las investigaciones locales: casos en donde los familiares y allegados sufren amenazas, intimidación y represalias. A su vez, los actos de represalia no se investigan debidamente y, por consiguiente, quedan impunes. Ello promueve un ambiente inseguro para la realización de investigaciones efectivas y desalienta la participación de las víctimas en el proceso judicial.

- ▶ **La familia y abogados de Facundo Astudillo Castro han denunciado diferentes estrategias de intimidación y amenazas.**

“Desde que todo esto empezó sufro el hostigamiento de manera continua en mi propia casa, teniendo que ver la presencia constante de patrulleros circulando frente a mi domicilio o estacionados en las inmediaciones. Mis abogados, Luciano Peretto y Leandro Aparicio, también han sufrido la presencia de personas observando sus movimientos en las inmediaciones de sus domicilios. Nos quieren callar, quieren que dejemos de pedir justicia por Facu”, señaló Cristina Castro, mamá de Facundo Astudillo Castro.

- ▶ **Después de la muerte de Mauro Coronel, Laura Coronel ha denunciado diversas intimidaciones y amenazas ante la justicia. “Una persona entró a mi casa cuando dormíamos con mi hija de 10 años. Me golpearon en la cabeza y me dijeron que no insista más. Lo denunciemos con mi abogado en la justicia, pero no he tenido ninguna novedad ni se ha tomado ninguna medida luego de eso. Tengo miedo y sé que quieren callarme”,** denunció Laura Coronel, mamá de Mauro Coronel.



⁷⁷ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra nota 4, párr. 199. Ver también Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, supra nota 112, párr. 231 y ECHR, Onen v. Turkey case, supra nota 213, para. 88.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 6, párr. 107.

Los Estados parte son los principales responsables de prevenir y evitar todo acto de intimidación o represalia y de garantizar, en caso de que se produzcan, que se investiguen con prontitud, imparcialidad y eficacia, que los responsables comparezcan ante la justicia y que las víctimas reciban una reparación⁷⁹.



⁷⁹ Comité contra la Desaparición Forzada, Directrices para prevenir y combatir la intimidación y las represalias contra las personas y los grupos que cooperan con el Comité, 21 de abril de 2021, CED/C/8.

POLÍTICAS PÚBLICAS Y VIOLENCIA INSTITUCIONAL: PRODUCCIÓN Y USO DE INFORMACIÓN SOBRE TORTURAS Y VIOLENCIAS

5

La información pública sobre la violencia en manos de las fuerzas de seguridad, las torturas, las muertes y los asesinatos es insuficiente. Los casos de violencia que involucran a las diferentes fuerzas en todo el país no son recopilados y sistematizados en un registro único y público⁸⁰. Los pocos registros existentes no son exhaustivos, no abarcan la totalidad del territorio nacional y no dan cuenta de la complejidad del fenómeno. A su vez, la multiplicidad de registros puede dar lugar también a la duplicación de datos.

Entre estos registros, a nivel nacional existe el Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Comisión Provincial por la Memoria y el Instituto Gino Germani⁸¹ que releva casos de torturas en espacios de encierro federales y de la Provincia de Buenos Aires y también en otros contextos como aprehensiones (CABA y Provincia de Buenos Aires principalmente).

Por su parte, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación lleva un Registro (que no publica) sobre casos de violencia institucional de los cuales reciben denuncias o toman conocimiento⁸², que incluye casos de torturas y malos tratos, asesinatos, desapariciones forzadas, mala atención a la salud en contextos de encierro, entre otros.

El Ministerio Público de la Defensa tiene su propio registro⁸³ a partir de las denuncias que recibe.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura también tiene un registro de casos de tortura en condiciones de encierro a partir de las visitas que realiza tanto en espacios federales como provinciales.



⁸⁰ Argentina se encuentra obligada por diversas normas internacionales a desarrollar un registro sistematizado de casos de violencia policial. Además, la Corte IDH ordenó al Estado argentino que “diseñe inmediatamente, e implemente en un plazo de un año, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a las detenciones, registros y requisas cuando no media orden judicial, con el fin de evaluar con precisión y de manera uniforme el tipo, la prevalencia, las tendencias y las pautas de la actuación de la policía en Argentina”, Corte IDH, Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina, Sentencia de 1 de Septiembre de 2020, Fondo y Reparaciones, par. 127.

⁸¹ El Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos fue creado en el año 2010 por acuerdo inter-institucional entre la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Comité contra la Tortura de la Comisión por la Memoria de la provincia de Buenos Aires, y el Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos del Instituto Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. La tarea de registro de casos de tortura contempla no sólo los eventos que son denunciados judicialmente, sino todos aquellos que se relevan en el campo de monitoreo, ya sea que la persona detenida manifieste voluntad de denunciar formalmente (judicialmente) la situación o se abstenga de hacerlo. Desde 2013 el equipo de coordinación avanzó en la creación de un Registro de Tortura y/o Malos Tratos por parte de las Policías y otras Fuerzas de Seguridad con funciones convergentes en el espacio público, en la Ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Buenos Aires, particularmente Conurbano Bonaerense y casos que la Procuración Penitenciaria releva por medio de sus Delegaciones en localidades de otras provincias del país.

⁸² Amnistía Internacional Argentina ha accedido a algunos datos de este registro a partir de pedidos de acceso a la información pública a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/declaration-downloads/2023/02/1.-IF-2022-96632315-APN-SDDHJM-3.pdf>; <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/declaration-downloads/2022/11/NO-2022-97355768-APN-DGDYDMJ-2.pdf>.

⁸³ El Ministerio Público de la Defensa cuenta con la Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Hechos de Tortura y otras formas de Violencia Institucional que depende del Programa de Violencia Institucional. Ver: https://www.mpd.gov.ar/pdf/Anexo_estadistico_2021.pdf.



Los Comités locales para la Prevención de la Tortura además sistematizan los datos que reciben.

En la mayoría de las provincias del país no se cuenta con datos disponibles y públicos. La ausencia de estadísticas unificadas, integrales y fiables sobre la situación de la violencia institucional hace imposible que se pueda trabajar en políticas efectivas para su erradicación y prevención en todo el territorio nacional.

Esta situación ha motivado numerosas recomendaciones a Argentina por parte de órganos de tratados y relatores especiales de Naciones Unidas: el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha reiterado en diversas oportunidades su preocupación ante la falta de un registro que recopile información sobre los casos de tortura y malos tratos por parte de agentes estatales en todas las jurisdicciones del Estado, incluyendo información sobre las investigaciones y procesos judiciales que se hayan tramitado y sus resultados y ha instado al Estado argentino a establecer un sistema eficaz de recopilación de datos estadísticos a nivel nacional, que incluya las denuncias, las investigaciones, los procesamientos, los enjuiciamientos y las condenas relativas a casos de tortura o de malos tratos, y las medidas de reparación⁸⁴.

Por su parte, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes recomendó al país en 2019 que establezca un sistema unificado de registro de los actos de violencia institucional y de las víctimas de tortura y malos tratos, y se aseguren de que las denuncias de tortura y malos tratos den lugar a una investigación pronta, exhaustiva e independiente a fin de llevar a los responsables ante la justicia y ofrecer reparación a las víctimas⁸⁵.

En relación con la desaparición forzada de personas ocurridos en democracia, en 2023 el Comité de Desaparición Forzada manifestó su preocupación ante la inexistencia de un registro oficial centralizado de las personas víctimas de ese delito⁸⁶.

En este contexto, en el año 2021 se presentó ante la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley de Violencia Institucional⁸⁷ que crea un Registro Nacional de Violencia Institucional para registrar, clasificar y sistematizar los casos de violencia institucional en todo el país. Sin embargo, el proyecto aún no fue tratado.

El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, Morris Tidball-Binz, en su visita a Argentina en 2022 había instado al tratamiento urgente del proyecto de ley indicando que “Es necesario que el Proyecto de Ley Integral Contra la Violencia Institucional, actualmente pendiente en el Congreso de la Nación, se trate y apruebe con celeridad. Este proyecto de ley apunta a establecer un marco más amplio para documentar, registrar, combatir y prevenir la violencia institucional en el país, proporcionar apoyo y reparación a las víctimas y fortalecer con ello el estado de derecho, pudiendo constituirse así en un modelo de buena práctica para otros países”⁸⁸.



⁸⁴ UN, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, CAT/C/ARG/CO/5-6, 24 de mayo de 2017.

⁸⁵ UN, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe de visita a la Argentina, A/HRC/40/59/Add.2, 28 de febrero de 2019.

⁸⁶ UN, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por la Argentina con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, CED/C/ARG/OAI/1, 31 de marzo de 2023. Ver: <https://news.un.org/es/story/2023/04/1519922>.

⁸⁷ Ver: <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=7009-D-2020>.

La recolección y producción de datos desagregados de forma integral, regular y consistente que permita generar estadísticas oficiales y sistematizadas sobre la actuación de las fuerzas de seguridad tanto a nivel nacional como provincial, es fundamental para conocer en profundidad el fenómeno, diseñar las estrategias para prevenir y erradicar la violencia y arbitrariedad y garantizar el escrutinio por parte de la ciudadanía. Ante este escenario, debe avanzarse de manera urgente y todas las jurisdicciones deben mostrar el máximo compromiso para la creación de un registro eficaz de hechos de violencia por parte de las fuerzas de seguridad.



⁸⁸ UN, Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Morris Tidball-Binz, Observaciones preliminares a conclusión de su visita a Argentina (14-25 de noviembre 2022). Ver: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/executions/2022-11-23/20221125-eom-argentina-sr-sumex-en.pdf>.

El control, monitoreo e investigación de la labor de las fuerzas de seguridad respetuosa de los derechos humanos continúa siendo una deuda pendiente en Argentina, una deuda que se evidencia a través de la violencia más extrema por parte del Estado: la tortura, los asesinatos, las desapariciones, entre otras.

La violencia institucional refleja un problema estructural, que requiere de medidas integrales y definitivas, coordinadas entre todas las jurisdicciones del país.

Argentina ha demostrado una profunda incapacidad para investigar eficazmente la actuación ilegítima de las fuerzas de seguridad. Además, la violencia de las fuerzas de seguridad es también racista y discriminatoria, ya que sus víctimas suelen pertenecer a los sectores en situación de vulnerabilidad y más marginalizados de la población, y cuyas posibilidades de acceder a la justicia son remotas; ello requiere una reflexión profunda y rigurosa sobre los orígenes de la violencia y los mecanismos para combatirla.

Por otra parte, la incapacidad estatal, a nivel tanto nacional como provincial, para desarrollar estadísticas unificadas, sistemáticas y fiables sobre la violencia policial resulta inadmisibles a la luz de los compromisos internacionales del Estado en materia de erradicación y prevención de la violencia en la actuación de las fuerzas de seguridad.

En este contexto, el involucramiento de todos los niveles del Estado es un paso fundamental para avanzar en prácticas de las fuerzas de seguridad respetuosas de los derechos humanos. Para ello, garantizar mecanismos efectivos de rendición de cuentas que incluyan investigaciones y sanciones eficaces constituye un paso ineludible.

Los organismos nacionales de coordinación deben cumplir un rol central a la hora de implementar acciones urgentes y coordinadas entre el gobierno nacional y las jurisdicciones de todo el país. Entre ellos, el Consejo Federal de Seguridad, órgano integrado por los responsables de las políticas de seguridad de todas las provincias y del sistema federal, puede ocupar un rol central para coordinar estrategias conjuntas que modifiquen radicalmente el funcionamiento de las fuerzas y los procedimientos de rendición de cuentas garantizando que se adecuen a los estándares internacionales de derechos humanos.

A su vez, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación es un actor clave para el apoyo a las víctimas y garantizar el acceso a la justicia a la vez que puede funcionar como órgano veedor de las investigaciones, realizar recomendaciones y coordinar con todas las jurisdicciones mejoras en la implementación de los estándares de derechos humanos sobre uso de la fuerza.

Por último, la coordinación entre los diferentes niveles jurisdiccionales del poder judicial y unidades fiscales es esencial para poner a disposición recursos, capacidad y

lecciones aprendidas en el camino a una justicia respetuosa del derecho de las víctimas a obtener una reparación debida y oportuna ante casos de violencia policial.

La repetición inadmisibles de la violencia policial debe traducirse de una vez por todas en un compromiso cierto de todas las jurisdicciones y en un esfuerzo coordinado entre los tres poderes del Estado para erradicar de manera definitiva con la violencia y represión en el desempeño de las funciones de seguridad.

A partir de todo ello, Amnistía Internacional recomienda:

→ AL CONGRESO DE LA NACIÓN

1. Debatir y sancionar una Ley integral contra la violencia institucional que establezca un amplio marco para documentar, registrar, combatir y prevenir la violencia institucional en todo el país, y proporcione apoyo y reparación a las víctimas.
2. Debatir y sancionar una Ley búsqueda de personas que incluya la creación de una agencia federal de búsqueda de personas desaparecidas que fortalezca los sistemas e instituciones existentes, en línea con las recomendaciones del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas.

→ AL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN Y DE CADA UNA DE LAS PROVINCIAS

1. Implementar medidas urgentes y coordinadas entre el gobierno federal y las jurisdicciones provinciales para desarrollar una política de seguridad respetuosa de los compromisos en materia de derechos humanos asumidos por el Estado, garantizando que las fuerzas de seguridad recurran a la fuerza cuando ello sea necesario, proporcionado y en cumplimiento de un objetivo legítimo.
2. Desarrollar protocolos de actuación para la intervención de las fuerzas de seguridad a nivel nacional y provincial con criterios claros y respetuosos de los estándares internacionales de derechos humanos que refieren a la excepcionalidad del uso de la fuerza, la legalidad, la necesidad y proporcionalidad, con una adecuada rendición de cuentas.
3. Diseñar e implementar programas de formación y capacitación permanentes de las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales, con perspectiva de derechos humanos, y en particular, con relación a la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes del orden, así como la sensibilización sobre derechos humanos y minorías sexuales, raciales, pueblos indígenas, y grupos vulnerables en general.
4. Recolectar y producir de forma regular y consistente datos desagregados que permitan generar un registro oficial unificado y sistemático sobre la actuación de las fuerzas de seguridad tanto a nivel nacional como provincial para dar cuenta de posibles hechos de violencia institucional.

5. Establecer mecanismos efectivos, independientes y especializados para la rendición de cuentas de las fuerzas de seguridad en todo el país a partir de espacios de diálogo colaborativo y coordinación entre todas las jurisdicciones.
6. Garantizar una rápida investigación administrativa de las denuncias de abusos, ilegalidades y uso abusivo o desproporcionado de la fuerza presentadas contra integrantes de las fuerzas de seguridad, incluyendo la separación preventiva de las tareas de prevención del personal involucrados en abusos y malos tratos, tanto a nivel nacional como provincial.
7. Garantizar una investigación judicial imparcial, independiente, pronta, efectiva y con perspectiva de derechos humanos ante los casos denunciados, que involucre especialmente todas las hipótesis del caso, todas las conductas delictivas bajo una calificación adecuada y la persecución de todos los posibles responsables.
8. Garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales para la investigación de muertes potencialmente ilícitas.
9. Promover herramientas institucionales efectivas de investigación y búsqueda de personas sobre hechos que pudieran involucrar la desaparición forzada y responsabilidad de las fuerzas de seguridad, garantizando que los hechos no queden impunes y las víctimas y sus familias tengan derecho a la verdad y reparación.
10. En línea con las recomendaciones del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, crear un registro oficial sistematizado y federal de las personas víctimas de desaparición forzada, y un registro único con información de los cuerpos recuperados sin identificar y la ausencia de una política pública para su resguardo e identificación, y recomendó la creación de un registro oficial único y centralizado de personas desaparecidas en democracia.
11. Garantizar la participación y el acceso a la justicia de las víctimas, permitiendo su involucramiento en todas las etapas del proceso y brindando herramientas de prevención, protección y reparación ante amenazas, hostigamiento y persecución ante el pedido de justicia.
12. Realizar campañas de concientización y difundir en forma amplia los canales institucionales habilitados para denunciar ante potenciales abusos de las fuerzas de seguridad (direcciones web, números telefónicos, etc.) y brindar herramientas de acceso a la justicia de manera eficaz, particularmente a las personas en situación de vulnerabilidad.

→ **AL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN Y DE CADA UNA DE LAS PROVINCIAS**

1. Crear un mecanismo a nivel nacional para los servicios de medicina legal y las ciencias forenses, a fin de promover y apoyar la efectiva implementación de este y de otros estándares de buena práctica forense, coordinar esfuerzos y apoyar procesos de control y garantía de calidad de los servicios médico-legales y fo-

rences en todo el país, en línea con lo recomendado por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

2. Promover la formación y capacitación permanente de los agentes y funcionarios judiciales y fiscales para el máximo respeto de los estándares internacionales en materia de investigación y sanción de la violencia policial con adecuada perspectiva de género y, en particular, sobre el adecuado seguimiento del Protocolo de Minnesota para la investigación de muertes potencialmente ilícitas.
3. Dotar de las herramientas y tecnología necesarias a todas las unidades de investigación a nivel nacional y provincial, promoviendo, a su vez, la debida coordinación y colaboración entre las mismas para garantizar investigaciones efectivas y eficaces.
4. Avanzar en la responsabilidad de los funcionarios judiciales y fiscales que incumplan con los estándares internacionales para la investigación de hechos que involucran la responsabilidad de las fuerzas de seguridad, incluyendo la resistencia a la debida calificación de los delitos o la investigación de la responsabilidad de mandos.
5. Garantizar que, en todas las etapas investigativas, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.
6. Garantizar una investigación urgente, imparcial y eficaz ante actos de intimidación, hostigamiento y/o amenazas contra víctimas, sus familiares, testigos y/o sus abogados, y tomar medidas de protección urgentes ante la denuncia de tales hechos.





AMNISTÍA
INTERNACIONAL

